

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código: 190013153001
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia 1ª Inst. N° 070

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Ddte.: MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Dddo.: Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Pop.
Vinculadas: Carmen Helena Rodríguez y Gladis Amparo Bastidas L.
Rad.: 2022 – 00106 – 00

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, ejerció acción de tutela contra el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, buscando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, amparo que deprecia con fundamento en los supuestos fácticos que admiten el siguiente compendio:

-Luego de reseñar el *íter* procesal de la ejecución que su padre y hermano le siguieron a las señoras Carmen Helena Rodríguez y Gladis Amparo Bastidas, dentro del cual resalta la solicitud y decreto de sendas cautelas que motivaron los asuntos disciplinarios que las mismas enderezaron contra él (*de los cuales también hace el correspondiente recuento*), y dentro de los cuales salió incólume, indica que las demandó por vía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en virtud de los perjuicios materiales y morales que le ocasionaron, proceso que el juzgado accionado definió nugatoriamente condenándolo al pago de las costas procesales.

-Acusa dicha determinación de (i) Desconocer los precedentes jurisprudenciales en que la misma se fundó, coligiendo la procedencia de sus pretensiones dada la amalgama de elementos que se derivan de dichas decisiones para que saliera avante su demanda, tales como: Temeridad, Mala fe, Negligencia, Imprudencia, Intención dañina, Interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión; Promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo; Dolo y Culpa, de los cuales, el juzgado accionado, solo tomó en cuenta la relativas a la TEMERIDAD o INTENCIÓN DAÑOSA, sin tener presente que las quejas disciplinarias carecían de sustento fáctico y jurídico, habida cuenta que las quejas tenían conocimiento que el

juzgado cognoscente de la ejecución les había negado las solicitudes de desembargo del inmueble cautelado y que dicha judicatura no coligió de su parte, abuso del derecho a litigar, ante la inexistencia de un exceso en los peticionados embargos; y, **(ii)** No valorar las pruebas aportadas, incurriendo de esa manera en:

A) Defecto Fáctico porque, a pesar de haberse aportado las pruebas que demostraron el actuar temerario de las señoras Bastidas al instaurar las quejas disciplinarias, el juzgado accionado no les dio el respectivo valor probatorio para colegir que no les asistía el derecho a denunciarlo disciplinariamente porque sabían que si no hubo reproche por parte del juez natural, no lo podría hacer el juez disciplinario;

B) Defecto Sustantivo ya que, no aplicó las normas legalmente establecidas, debido a que se probó, conforme a las sentencias arimadas al proceso que **NO SE DEBÍA PROBAR ÚNICAMENTE LA MALA FE DE LAS DEMANDADAS o la INTENCIÓN DAÑINA** como se predicó de manera errada, debido a que con dichas jurisprudencias se logró demostrar (sic) que **“EL ACTUAR de las demandas (sic) ante el Consejo de l (sic) Judicatura fue provisto de de (sic) un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01).**

2. Contestación del titular de la dependencia judicial accionada.

Adujo que, de la lectura del expediente contentivo de la pretensión indemnizatoria se evidencia que no hubo irregularidad alguna en el trámite procesal, pues se garantizó el derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que cada una de las providencias, fueron (sic) debidamente notificadas a las partes; añadiendo que, establecido ello, en torno a la acción incoada debe señalar que los argumentos esbozados para sustentar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, más que referirse a su transgresión, lo cierto es (sic) plantean inconformidades en torno a los fundamentos esgrimidos para despachar desfavorablemente las pretensiones, por lo que considera que lo que busca el accionante es una instancia adicional para controvertir una providencia dictada en el referido proceso de Responsabilidad Civil, bajo argumentos debidamente sustentados y que no se evidencias arbitrarios o caprichosos. Concluye aduciendo que, frente a las inconformidades planteadas sobre la sentencia, se remite a lo en ella esbozado.

3. Las vinculadas, pese a su notificación, no intervinieron en el trámite de la acción de que se trata.

4. Pruebas.

De los elementos probatorios obrantes en el expediente, se destacan los siguientes:

-El expediente contentivo de toda la actuación procesal desplegada al interior del reseñado Declarativo, dentro de la cual se relieves: -El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por el actor con el abogado Fredy Alexander Ruiz Villano; -Algunas actuaciones surtidas dentro de los procesos

disciplinarios seguidos contra el accionante; -Los testimonios de los señores **José Marceliano Vallejo Ordóñez** y **Juan Pablo Bustamante Sánchez**; y, -La declaración de parte de las demandadas-quejas.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Este Despacho es competente para resolver la petición de amparo deprecada de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de nuestra Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico.

El actor considera que la sentencia proferida el pasado 31 de mayo por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, por haberla proferido desconociendo el precedente judicial y no valorar las pruebas acopiadas al interior del proceso declarativo que por Responsabilidad Civil Extracontractual impetró contra las vinculadas Carmen Helena Rodríguez Bastidas y Gladis Amparo Bastidas.

En síntesis, el actor aduce que se encuentra probado el **desconocimiento del precedente judicial**, debido a que el juzgado accionado se apartó de decisiones tomadas por las Altas Cortes, para soportar su fallo, mismas que el juzgador arrimó, siendo enfáticas en exponer que se debe demostrar que el *denunciante (sic) actuó con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina al momento de ejercitar su derecho de acción, pero NUNCA SE EXPUSO QUE SE DEBE DEMOSTRAR TODOS ESTOS COMPONENTES, y, mucho menos dicen que se DEBE PROBAR y DEMOSTRAR ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE LA MALA FE y LA INTENCIÓN DAÑINA; como erradamente lo interpretó el tutelado al dictar la sentencia en su contra.*

Acorde con las condiciones antedichas, se debe establecer si la autoridad judicial accionada vulneró las ameritadas prerrogativas al accionante al (i) Desconocer el precedente jurisprudencial en el que apuntaló su sentencia; (ii) No valor el acervo probatorio que milita en el paginario contentivo del referenciado declarativo; y, (iii) Si de existir tales omisiones, aquellas son de una magnitud tal que, al conculcar tales garantías, facultan al juez constitucional para intervenir y remediar el menoscabo que se generó.

En ese cometido, se reiterará la jurisprudencia constitucional con respecto a (i) Los requisitos *generales y específicos* para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y, (ii) La decisión sin motivación como *criterio específico* de procedibilidad. Posteriormente se procederá al análisis y decisión del caso concreto.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional, a partir de lo consignado en el canon 86 superior, el Art. 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), y, el Art. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha desarrollado una extensa y detallada jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Dicha doctrina tuvo su punto de partida en la sentencia C-543/92, en donde la Sala Plena de dicha Corporación declaró inexecutable los Arts. 11 y 40 del Decreto 2591/91 que permitían *–de manera incondicional y general–* la procedencia de esta acción constitucional respecto de actos jurisdiccionales.

En dicha oportunidad, si bien ese Tribunal concluyó que tales disposiciones desconocían valores básicos del Estado Social de Derecho como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, y de esa forma, eran contrarios a la Constitución, aclaró que las *actuaciones de hecho* de los funcionarios judiciales, es decir, aquellas carentes de fundamento objetivo y que obedecieran al mero capricho o voluntad del juzgador podían ser cuestionadas *–excepcionalmente–* a través de la acción de tutela.

A partir de ello, se han proferido numerosas decisiones que exponen las diversas hipótesis constitutivas de “*vías de hecho*”, que harían viable la acción de tutela contra providencias judiciales, en principio, los denominados *defectos* (i) Sustantivo; (ii) Probatorio o Fáctico; (iii) Orgánico; y, (iv) Procedimental.

Posteriormente, a través de las sentencias T-949/03 y C-590/05, se redefinió y precisó la terminología empleada para referirse a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, fijando unos estrictos y rigurosos *criterios generales y específicos* de procedibilidad, enfatizándose en la primera de las providencias citadas que:

“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (CP, Art. 2º) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (CP, Arts. 1º, 2º, 13, 86, 228 y 230).

“En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La Corte denominó **criterios generales** de procedibilidad a aquellos requisitos de carácter procedimental que están encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial

donde existían –en principio– mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso.

En efecto, a pesar del carácter informal y sumario de la tutela, la jurisprudencia constitucional ha considerado pertinente exigir estos requisitos en tanto *“en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que, en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”*

Los criterios generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido enlistados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma: *“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) Que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) En el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y, (v) Que no se trate de sentencias de tutela.”*

Entretanto, los denominados criterios **específicos** o **defectos** hacen referencia a las irregularidades o errores de la decisión judicial cuestionada, que deben presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen y ser de una magnitud tal que terminen por desconocer los derechos fundamentales del reclamante. Dicha Corporación los ha descrito de la siguiente manera:

*“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido; ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido; iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia; iv) **Decisión sin motivación**: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos; v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia; vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones*

inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Así las cosas, ante la verificación de la totalidad de las causales genéricas de procedibilidad y la estructuración de cualquiera de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, fluye evidente que en el evento *sub exámine* se configura una “actuación defectuosa” que hace procedente la protección incoada.

4. Decisión sin motivación como criterio específico de procedibilidad.

La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949/03 y C-590/05, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un *criterio específico* autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En efecto, desde muy temprano en la doctrina constitucional sobre la materia, esa Corporación ha recalcado de manera enfática la necesidad de sustentar los argumentos que llevan al juez a adoptar una decisión, y es así como en la sentencia C-037/96, analizando la constitucionalidad del Art. 55 de la Ley 270/96 -Estatutaria de Administración de Justicia-, dicho Tribunal sostuvo que:

“(…). ... no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (CP, Art. 228). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto.”¹ (Subrayado fuera de texto).

En similar sentido, tratándose de asuntos de naturaleza civil, dicha Corporación ha señalado reiteradamente –*fundamentada en el principio de congruencia contenido en el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil*– que **la falta de resolución sobre las pretensiones o excepciones formuladas al interior de un proceso puede derivar en el desconocimiento del derecho al debido proceso**, siempre y cuando tal omisión resulte en la imposibilidad de ejercer, de manera real y efectiva, el derecho de defensa. Sobre el particular, afirmó ese Tribunal que:

*“A tenor de este nuclear principio del derecho procesal civil, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (**extra petita**) ni más de lo pedido (**ultra petita**). Lo demás, significa desbordar, positiva o*

¹ T-310/09

negativamente, los límites de su potestad. De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface **si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión**, quedando éste imprejuizado. **La importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas** o las que hayan debido reconocerse de oficio, ha llevado al legislador a contemplar el vicio de inconsonancia entre las causales de casación (Decreto 2282/89, Art 10, num. 183).

“En el plano constitucional y, específicamente, en el marco de la acción de tutela, el vicio de incongruencia atribuible a determinada acción u omisión judicial no puede suscitarse con la extensión que le es propia en la legislación civil, y que en esa misma medida puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria. La incongruencia que es capaz de tornar en simple de vía de hecho la acción del juez reflejada en una providencia, es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando dicha alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, la quiebra irremediable del principio de contradicción y del derecho de defensa. En efecto, el proceso debe conservarse, desde su apertura hasta su culminación, abierto y participativo, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción - que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa - sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales. Es evidente que si la sentencia o providencia judicial recae sobre materias no debatidas en el proceso, ausentes de la relación jurídico-procesal trabada, la incongruencia, además de sorprender a una de las partes, la coloca en situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (CP, Art. 29).

“Sólo si concurren estas condiciones podrá predicarse un radical desajuste entre lo debatido y lo finalmente resuelto, con suficiente entidad para hacer seguir de la falta de contradicción, la violación del derecho de defensa de una de las partes en el proceso que pueda ser ventilado a través de la acción de tutela. Si dentro del procedimiento ordinario, atendidas las circunstancias del caso, la indefensión producto del vicio de incongruencia, puede reconocerse e impugnarse, la parte agraviada debe hacerlo; si no lo hace, no se configura el estado de indefensión, pues mal puede alegarse esa circunstancia por quien ha tenido los medios de defensa y se ha abstenido de utilizarlos. Es bien sabido que si existen medios eficaces de defensa en la legislación ordinaria, la acción de tutela es improcedente; tampoco prospera normalmente, en este evento, como mecanismo transitorio, ya que la existencia de recursos puede restarle la nota de irremediabilidad al perjuicio. La acción de tutela, en suma, frente a vías de hecho judiciales, se reduce a los casos en los cuales contra la providencia en la que se haga patente la arbitrariedad o defecto absoluto antes aludido, no exista medio ordinario de defensa o que pese a estar consagrado y a ejercitarse con ese objeto, la situación irregular se mantenga y, por ende, el quebrantamiento del derecho

fundamental subsista y los medios ordinarios de defensa se encuentren ya agotados.”² (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, en la sentencia T-592/00 sostuvo que: "(...). Sea lo primero señalar que es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos, las pretensiones y la decisión. **Es decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos.** Y es su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de las pretensiones. También se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia, que no toda falta de pronunciamiento expreso sobre una pretensión, hace, por sí misma incongruente una sentencia. Al respecto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil.

“En el caso de la acción de tutela, debe, pues, el juez analizar si cuando se esgrime como vía de hecho, la falta de pronunciamiento en la sentencia atacada de un aspecto determinado, tal omisión es de tal importancia, que al no hacerlo, puede haber sido determinante en la decisión a adoptar. En estos eventos, es posible que la acción de tutela sea procedente...” (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, estudiando una solicitud de amparo promovida contra una providencia que había resuelto un conflicto de competencia entre la justicia penal militar y ordinaria en favor de la primera, sin aducir razón alguna para llegar a tal conclusión, la Corte expuso que:

*“Así, **lo primero que se echa de menos** en la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **es la motivación** en la que se pudo fundamentar ésta para deducir el tercer elemento del fuero militar, pues, pese a lo que se dice en la providencia, no es claro ni evidente que el “deshacerse” de una persona que ha sido detenida por la fuerza pública en cumplimiento de sus funciones, haga parte o pueda tenerse como un hecho derivado de su competencia. La Sala Disciplinaria pasa por alto esta circunstancia, le basta afirmar llanamente que existe la relación con el servicio, sin dar argumentos que sustenten su aserto, como si su leal saber y entender, su convicción, fuesen sustento suficiente de su fallo.*

“Si la principal obligación de los jueces consiste en motivar sus decisiones aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada, motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado, la Sala Disciplinaria de Consejo de la Judicatura, en el caso en análisis, estaba en el deber jurídico de fundamentar su decisión, especificando cuál era la relación que, en su entender, existía entre el hecho investigado y las funciones que constitucionalmente está obligado a cumplir el Ejército Nacional, para diferir en la jurisdicción militar la competencia para

² En este sentido, sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

adelantar el proceso penal por el homicidio de la señora Bautista.”³ (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, en la sentencia T-069/99, la Corte protegió el derecho fundamental al debido proceso de una persona que había sido sancionada disciplinariamente sin que mediara decisión de fondo respecto de los argumentos de defensa que había formulado en el recurso de apelación. En dicha oportunidad, se señaló que:

“En el asunto sub examine, se observa que la vía de hecho consiste en el desconocimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura de los derechos fundamentales del accionante, no sólo al debido proceso y a la defensa, sino adicionalmente al acceso a la administración de justicia, al no haber decidido de fondo la solicitud por él formulada en el recurso de apelación contra la sentencia del Consejo Seccional de Cundinamarca, relativa a la prescripción de la acción disciplinaria.

“Examinada la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, y en particular los considerandos y la parte resolutive de la misma, por medio de la cual resolvió la apelación formulada por el actor contra la sentencia del Consejo Seccional, no se encuentra que dicha Corporación se hubiese pronunciado acerca de la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria. Tan sólo en uno de los salvamentos de voto se hace alusión al tema.

“En tal virtud, estima la Corte que la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del señor Núñez Cantillo, por lo que la decisión materia de tutela se convierte en una vía de hecho, que ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial en cabeza del peticionario hace viable la tutela.”

Ahora bien, la multicitada célula judicial ha sostenido **que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso.** De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, **aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración.** En palabras de la Corte:

“Ahora bien, la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en

³ T-446/13

últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad.”⁴

Adicionalmente, en la sentencia T-302/08, esa Corporación expresó que la motivación de las providencias judiciales es *“un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes reseñada, una autoridad judicial incurre en una **decisión sin motivación** y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) No da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión; (ii) **No justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas;** o, (iii) Los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.

Es pertinente aclarar que este criterio específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales puede, en ciertas ocasiones, confluir con los **defectos sustantivo y probatorio**, en tanto **la ausencia de motivación de un acto jurisdiccional generalmente coincide con la falta de aplicación de las disposiciones sustanciales pertinentes al caso o a la falta de valoración del material probatorio allegado al proceso.**

No obstante lo anterior, la **decisión sin motivación** se encausa de manera más adecuada en los distintos defectos observados por el accionante, toda vez que parte de un margen de acción más amplio que comprende el desconocimiento del precedente judicial en que se fundamentó la decisión que puso fin a litis, máxime cuando fue el propio juzgador quien trajo a colación tales determinaciones para escoger solo dos (2) [“Temeridad o Intención dañosa”] de los siete (7) presupuestos axiológicos con los que contaba para desatar nugatoriamente lo pretendido por el demandante, a más de no valorar con sigilo el cardumen probanzal que militaba en el plenario, específicamente el relativo a las determinaciones adoptadas por el juez cognoscente respecto a las peticiones de desembargo del inmueble cautelado, que se elevaron por la parte ejecutada, al interior de la ejecución que el padre y hermano del accionante promovieron frente a las ejecutadas y ulteriormente quejosas.

5. Análisis del caso concreto.

5.1 Causales genéricas de procedibilidad.

⁴ SU-047/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

5.1.1 Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas.

Como ya se vio, el actor afirma que la autoridad judicial accionada, en la sentencia del 19 de febrero y 28 de septiembre de 2009, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, al haberse apartado de las decisiones tomadas por Altas Cortes, para soportar su fallo, las que el mismo arrimó, las cuales son enfáticas en exponer que se debe demostrar que las quejas actuaron con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina al momento de ejercitar su derecho de acción, pero nunca se expuso que se debe demostrar todos estos componentes; y mucho menos afirman que se debía probar única y exclusivamente la mala fe (sic) y la intención dañina; como erradamente lo interpretó el tutelado al emitir la sentencia en su contra.

Por ello, esta Judicatura considera que dicho reproche goza de relevancia constitucional conforme a la preceptiva contenida en el canon 29 superior, en tanto que lo que en esencia se reprocha del memorado acto jurisdiccional, es la ausencia de motivación y la falta de valoración del material probatorio acopiado en el paginario contentivo del ameritado declarativo, ya que es aquello lo que, en últimas, garantiza que sea la voluntad de la Constitución y la ley –y no la del fallador de instancia– la que defina el conflicto jurídico puesto en conocimiento y para decisión del aparato judicial.

En efecto, el reclamante del amparo adujo con perentoria claridad que la decisión del 31 de mayo próximo pasado, dictada por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, misma que puso fin al memorado declarativo adelantado por el actor en contra de las referidas quejas, carece de motivación suficiente, habida cuenta que al apartarse del precedente judicial que el mismo trajo a colación para apoyar su fallo, solo tomó en cuenta dos (2) de los diversos elementos por los cuales se podía establecer la reclamada responsabilidad civil extracontractual, y no valoró adecuadamente las pruebas aducidas en el informativo, al no reparar en las decisiones nugatorias relacionadas con el levantamiento de las cautelas solicitadas y decretadas sobre un inmueble de propiedad de una de las ejecutadas; argumentos que, de haber sido valorados en su profunda dimensión, es posible que hubieran cambiado el sentido de la decisión.

Para este Despacho, el desconocimiento del precedente en que se fundó la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, especialmente en lo relativo a todos y cada uno de los elementos en ellas vertidos, relativos a los supuestos fácticos en que se apuntalaron las quejas que dieron pábulo a los procesos disciplinarios que se adelantaron contra el accionante, Vgr. Negligencia, imprudencia, Mendacidad, Mala fe, Mala intención; mala fe, temeridad, etc., así como la valoración inadecuada del caudal probatorio, especialmente el atinente a las determinaciones del juez que conoció de la ejecución relativas a la negación del levantamiento de las cautelas impetrado por la parte demandada, como quiera que a sabiendas de las mismas, se procedió a instaurar las referidas quejas disciplinarias, por virtud de las cuales se mantuvo al disciplinado *sub júdice* por más de cinco (5) años; más cuando el fallador de instancia no hizo pronunciamiento alguno sobre (i) los presupuestos axiológicos en los que se debe estructurar válidamente la pretensión de responsabilidad civil extracontractual,

cuales son: El hecho, el daño y el nexo causal entrambos; y, (ii) Las excepciones de mérito esgrimidas por las demandadas al interior de dicho declarativo.

La cierto es que en el *sub lite* fluye evidente la ausencia de motivación y la evidente falta de pronunciamiento sobre los puntos antedichos, aspectos que sin hesitación alguna gozan de relevancia constitucional, en tanto aquellos asuntos se refieren a temas fundamentales del debate judicial, omisiones con las que, sin duda, el juzgado accionado se llevó de calle caras prerrogativas de raigambre supralegal, como las invocadas por el accionante, lo cual obliga al juez constitucional tomar partido para ponerlo coto a tamaña arbitrariedad.

Advirtiéndose así, el desconocimiento del precedente judicial, la inadecuada valoración probatoria y la falta de resolución sobre las materias antes señaladas, mismas que tienen un impacto sustancial en la decisión cuestionada, esta Despacho encuentra cumplido el requisito de *relevancia constitucional de las cuestión debatida*, así como el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, en tratándose de una decisión adoptada al interior de declarativo mínima cuantía; el cumplimiento del requisito de la inmediatez; toda vez que el actor atribuyó la vulneración de sus derechos fundamentales a la sentencia proferida por el juzgado accionado en mayo 31 hogaño, por lo cual interpuso la acción de que se trata, el pasado 28 de julio de este mismo año, es decir, dos meses después de emitida la providencia judicial que cuestiona, término que se considera claramente razonable y proporcionado, y en esa medida, no afecta ni pone en riesgo el principio de la seguridad jurídica; no se trata de sentencia de tutela; las irregularidades procesales alegadas y las que en este evento se pusieron de presente, tienen incidencia directa y decisiva en la providencia que se acusa de ser vulneratoria de los indicados derechos fundamentales.

En este punto es de relieves que la jurisprudencia constitucional ha construido una *causal específica* de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominado *desconocimiento del precedente*.

En efecto, en virtud de este criterio, una autoridad judicial desconoce el debido proceso de una persona cuando omite “*el ineludible deber de respetar y aplicar en situaciones análogas, a menos de que expresen razones serias y suficientes para apartarse, aquellas consideraciones jurídicas cierta y directamente relacionadas que emplearon los jueces de mayor jerarquía y los órganos de cierre para resolverlos.*”⁵

En ese sentido, el juzgado accionado, al estructurar su decisión en solo dos (2) de la multiplicidad de elementos que se contemplaban en las jurisprudencias en que apoyó su determinación, incurrió –sin más– en un franco desconocimiento del precedente judicial en la *thema decidendum*, cercenándole al actor no solo su derecho al debido proceso, sino también su derecho a la igualdad y al acceso material y efectivo a una decisión ajustada a derecho, máxime, si como ya se vio, no se dio a la tarea de analizar la procedencia de todos y cada uno de los presupuestos que edifican válidamente la pretensión indemnizatoria por él

⁵ Ver, entre otras, sentencias: T-1206/04, T-031, T-161, T-222, T-26705, T-392, T-648, T-660, T-8045, T-1159, T-1162, T-1310, T-1316, T-1323 de 2005, T-081, T-156 y T-653 de 2006

impetrada, cuales son el hecho, el daño y el nexo causal, ni se pronunció sobre los exceptivos esgrimidos por las demandadas al interior de dicho declarativo.

6. Conclusión.

El análisis precedente permite colegir categóricamente que el peticionado amparo debe concederse debido a que la providencia judicial cuestionada es una que *decisión sin motivación* toda vez que dejó de pronunciarse sobre (i) Cada uno de los presupuestos que sacan avante una pretensión indemnizatoria; (ii) Las excepciones perentorias propuestas por las demandadas ejecutadas; omisiones éstas que, debido a su trascendental importancia para el sentido de la decisión, resultaron en un insalvable quebrantamiento del derecho a la defensa ínsito en el debido proceso que consagra el Art. 29 constitucional, más cuando se desconoció abiertamente el precedente jurisprudencia y no se valoró adecuadamente el cardumen probanzal, de la manera como quedó determinado en precedencia.

En estas condiciones, para la protección del evidente menoscabo que a tales prerrogativas padeció el accionante, se dejará sin valor ni efecto alguno la sentencia proferida por el juzgado accionado el pasado 31 de mayo, y en su lugar se ordenará a esa dependencia judicial que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir una nueva decisión, pronunciándose acerca de los presupuestos axiológicos que estructuran la pretensión indemnizatoria en ciernes, los exceptivos blandidos por las demandadas al interior del memorado declarativo, analizando con sigilo todos y cada uno de los presupuestos sentados en las jurisprudencias que le sirvieron de base para decidir, valorando juiciosamente bajo las reglas de la sana crítica el material probatorio, bajo las pautas que se reseñaron en líneas antecedentes.

III. DECISIÓN

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONCEDER** al señor **MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**, a través de la sentencia del pasado 31 de mayo, proferida al interior del proceso Declarativo que sobre Responsabilidad Civil Extracontractual, el mismo promovió contra las señoras **CARMEN HELENA RODRÍGUEZ BASTIDAS** y **GLADIS AMPARO BASTIDAS LÓPEZ**.

SEGUNDO. Como obligada secuela de la anterior determinación, se **DEJA** sin valor y efectos jurídico alguno la mencionada decisión, que negó lo pretendido por el actor y lo condenó en costas.

TERCERO. ORDENAR al titular de la aludida dependencia judicial que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir una nueva decisión, pronunciándose acerca de los presupuestos axiológicos que estructuran la pretensión indemnizatoria en ciernes, los exceptivos blandidos por las demandadas al interior del memorado declarativo, analizando con sigilo todos y cada uno de los presupuestos sentados en las jurisprudencias que le sirvieron de base para decidir, valorando juiciosamente bajo las reglas de la sana crítica el material probatorio, bajo las pautas que se reseñaron en líneas antecedentes.

CUARTO. LÍBRESE la comunicación de que trata el Art. 36 del Decreto 2591/91, para los efectos allí contemplados.

QUINTO. Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente en digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
J U E Z

Jdv.

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f80cef6d1bcf36f8e88758fc1cf69db3b3687099aea3e4005875c6a0acad49**
Documento generado en 09/08/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>